



Pasto, 21 de febrero de 2024

Doctor

OSCAR ALBEIRO BETANCOURT ROMO

DOCENTES

betancourt.oar@gmail.com

Pasto, Nariño



NAR2024EE005171

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO OFICIO DE RESPUESTA AL RADICADO
NAR2024ER002126 OSCAR ALBEIRO BETANCOURT ROMO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCIÓN AL CIUDADANO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Administrativo que se notifica: Oficio de respuesta
al radicado NAR2024ER002126

Fecha del Acto Administrativo: Febrero 13 de 2024

Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental
de Nariño

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.





Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

En atención a su solicitud de la referencia, mediante el cual pide en el derecho de petición el nombramiento en propiedad y ascenso en el escalafón nacional docente de los educadores DORA NARCISA BASTIDAS VILLOTA, SONIA DEL CARMEN BASTIDAS JURADO, JORGE ALBERTO MARTÍNEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 59794640, 59793196 y 87455311 respectivamente, según decreto 2277 de 1979 y cita la sentencia SU 245 de julio 2021 para lo cual se procede a dar respuesta dentro del marco jurídico general el cual nos sirve de fundamento para explicar la situación a consideración:

NORMAS Y CONCEPTO

Que frente a la solicitud de aplicar el Decreto 2277 de 1979 para un nuevo ascenso en el escalafón docente, acorde a lo establecido en la Sentencia SU245/2021 proferida por la Corte Constitucional para los etnoeducadores, como medida transitoria frente al vacío normativo permanente el cual se tramitaría "hasta" que se expidiera el "Sistema Transitorio de Equivalencias", según lo expuesto en el numeral 335 de la Sentencia de Unificación SU 245 de 2021 estableció lo siguiente:

La Corte Constitucional advertirá, finalmente, (...). De igual forma, se aclarará que una vez se establezca el sistema transitorio de equivalencias, este será el que deberá aplicar para todas las comunidades indígenas del país, Y'

Que teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto No. 1345 de 15/08/2023 mediante el cual estableció el "Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas" del país, en concertación con la CONTCEPI y en cumplimiento de la orden Cuarta establecida en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional citada SU245/2021.

Que Decreto No. 1345 de 15/08/2023 mediante el cual estableció el "Sistema





Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas", expresa lo siguiente:

Para poder tener derecho al Sistema Transitorio de Equivalencias para el régimen de carrera de los educadores indígenas y poder acceder a la Cualificación Laboral Indígena Especial y que se valore la cualificación académica de que trata el artículo 2.3.3.8.3.2.1. de la norma mencionada, debe el educador indígena tener un nombramiento en propiedad, revisado la información registrada en el Sistema Humano y las hojas de vidas se encuentra que las personas citadas poseen nombramientos en provisionalidad

Cuando tenga el nombramiento en propiedad podrá más adelante ubicarse en el Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial, en el nivel que corresponda conforme al título aportado como se especifica en el artículo 2.3.3.8.3.2.7., y posteriormente cumpliendo con lo dispuesto en el citado decreto obtener movilidad en la asignación básica.

Previo a lo anterior, para que un educador indígena sea nombrado en propiedad, en primer lugar, la Institución Educativa donde labora debe de cumplir con lo establecido en la Circular 22 de 2020 del MEN en lo referente a la relación técnica de alumnos docente entre otros y también para proceda un nombramiento en propiedad, debe la comunidad a través de los actos de gobierno propio dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.3.3.8.3.1.1. al arts. 2.3.3.8.3.1.6., lo cual no se puede desacatar.

Mediante correo informativo enviado a los educadores indígenas en propiedad el 04 de octubre de 2023 se les presento una pequeña explicación del Decreto No. 1345 de 15/08/2023 de los requisitos que debían allegar unos insumos y que también se le dio a conocer, lo que deben de cumplir los educadores que se encuentran en propiedad, contenidos en unos criterios, protocolos, acuerdos en los cuales se encuentren los lineamientos expedidos por la comunidad, junto con las autoridades indígenas elegidas de acuerdo con los procedimientos propios de la comunidad en los términos de la ley de origen, el derecho mayor, derecho propio, la Constitución Política y las normas legales para que la entidad territorial lo valide previamente, como se expresa en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.1. Criterios de selección, vinculación, permanencia y





retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. Los pueblos indígenas a través de sus autoridades y/o estructuras de gobierno propio, acorde con las necesidades establecidas en sus procesos educativos indígenas propios, tienen plena autonomía para desarrollar e implementar los criterios de selección, vinculación, permanencia, y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en el marco de la Ley de Origen, Derecho Mayor Derecho Propio, así como de los lineamientos mínimos establecidos en la presente norma y las demás disposiciones vigentes que le sean aplicables. (subrayado negrillas fuera de texto)

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.2. Selección de Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. La selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en las vacantes definitivas se hará por los pueblos indígenas a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, acorde con los procedimientos de cada pueblo, la Ley de Origen, Derecho Mayor Derecho Propio. (subrayado negrillas fuera de texto)

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.3. Proceso de Selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. La selección de Dinamizadores Pedagógicos Educadores Indígenas será determinado autónomamente por cada pueblo indígena de acuerdo a su proceso educativo propio, el cual tendrá en cuenta los siguientes procedimientos mínimos: (i) identificación de la necesidad en atención de los procesos educativos indígenas propios; (ii) convocatoria comunitaria? (iii) selección comunitaria concertada? (iv) suscripción de acta de compromisos con el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena; (v) legalización del nombramiento ante la entidad territorial certificada en educación.

(.. e)" (subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.5. Nombramiento y vinculación de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en vacantes definitivas. El nombramiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad expedido por la entidad nominadora competente, del cual hará parte integral los actos de gobierno propio de selección compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena V la comunidad. (subrayado negrillas fuera de texto)





ARTÍCULO 2.3.3.8.5.1.1. Situaciones Administrativas. (...)

PARÁGRAFO 1. Las situaciones administrativas, estarán sujetas a las particularidades, condiciones y necesidades expuestas por la comunidad indígena. La autoridad indígena de acuerdo con sus estructuras de gobierno propio deberá efectuar el trámite, ante la correspondiente secretaría de educación cuando corresponda, dicha solicitud será insumo suficiente para proferir el acto administrativo que la confiera, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en cada situación administrativa. (...)" (subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 23.3.8.42. Valoración de la cosecha. La valoración de las cosechas será realizada por las comunidades indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio, y serán éstas quienes determinen su aprobación.

Los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio y en el marco del derecho propio definirán los criterios y procedimiento de valoración. Tales actos de gobierno propio deberán ser comunicados a las Entidades Territoriales Certificadas una vez se expida la presente norma. (subrayado negrillas fuera de texto)

ARTÍCULO 23.3.8.6.1. Retiro de Aval. E/ seguimiento V valoración de los compromisos fijados en el nombramiento y_ acta de compromiso, señalados en el artículo 2.3.3.8.3.1.5. de/ presente decreto, estará a cargo de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio la cual, comunicará a la Entidad Territorial Certificada que el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no cumple con los acuerdos fijados al momento de expedir el aval; por consiguiente, es procedente el retiro del aval, siempre que se agote el debido proceso acorde con las Leyes de Origen: Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo indígena, la Constitución Política y las normas legales aplicables.

El acto de retiro de ava/ emitido por las autoridades propias de las comunidades indígenas debe contener las causales, la defensa realizada por el dinamizador pedagógico o educador indígena, y la decisión de la comunidad.

PARÁGRAFO. E/ acto de retiro de ava/ que cumpla con lo dispuesto en el





presente artículo será remitido a la entidad territorial certificada en educación para que proceda al retiro del servicio del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena con fundamento en la decisión de la comunidad indígena.

(...)" (subrayado negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, no se ha llegado a esta Secretaria de Educación del Departamento de Nariño Entidad Certificada lo establecido en los artículos citados entre otros del Decreto No. 1345 de 15/08/2023, la cual protege la diversidad étnica, cultural educativa (art. 7, 10, 68 C.P) dentro de la perspectiva territorial, dentro de los principios de la educación, aprendizaje, calidad y mejoramiento permanente, investigación, enseñanza y garantía de servicio público dentro del derecho a la educación, con los fines de la formación al respeto de la cultura, historia, también de generar conocimientos, prácticas, diversidad, conciencia para la conservación, protección y mejoramiento de la cosmovisión y medio ambiente, sin desconocer la normatividad de la ley general que señala principios y reglas especiales para la educación de los grupos étnicos, teniendo en cuenta la Circular 22 de 2020 entre otros y los que se expidan el Gobierno Nacional.

No se han aportado a la Secretaria de Educación las actas de elección de las estructuras de gobierno propio de las comunidades indígenas a las cuales pertenecen los dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas, mediante el cual son elegidos para adelantar lo previsto en la norma citada, quienes de la comunidad van a ser los encargados de realizar los procedimientos para cada punto estipulado en la ley, que van a aportar a esta entidad territorial, es decir, las reglas, los parámetros de los criterios, valoración de las cosechas (art. 2.3.3.8.2.1. Literal d) Dcto 1345/2023), realizadas por las comunidades (art. 2.3.3.8.4.2. Dcto 1345/2023), cumplimiento de protocolo, como deben de ser los resultados, lo cual constituye actos de gobierno propio que no se puede evadir o desconocer, pues los mismos dan transparencia, conocimiento público dentro de la comunidad, es decir, publicidad, debido proceso, las cuales constituyan las bases para todos los procesos y entre ellos, el de la selección de personal cuando vaya a ser vinculados, evaluados frente a los compromisos suscritos por los dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas que acreditan y cumplen, previa validación por parte de la Secretaria de Educación según el





tema a validar correspondiente a cada subsecretaria, por lo anterior, no puede esta Secretaria de Educación de Nariño, tomar una decisión frente a la solicitud presentada de nombrar en propiedad hasta que se dé cumplimiento a cabalidad de la norma por parte del pueblo indígena a través de sus autoridades y estructuras de gobierno.

En estos términos se emite respuesta, contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que indica que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no será de obligatorio cumplimiento o ejecución", y de conformidad con lo dispuesto en Decreto 491 de 28/03/2020

Que, mediante citación de 13 de Febrero de 2024 y con radicación de salida NAR2024EE004366 de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano(a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en cuatro (04) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCIÓN AL CIUDADANO

Anexos: Oficio_Oscar_Betancourt.pdf

Proyectó: CAMILA YISSET CABRERA ARELLANO
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

